

namente una realidad jurídica distinta a la venta realmente perseguida por las partes, pero dichas circunstancias quedan fuera del ámbito competencial del Registrador en el ejercicio de su función calificadora.

Por todas estas razones revoca la calificación del Registrador, entendiendo que la dación en pago no es causa de nacimiento del derecho de adquisición preferente a favor del arrendatario, ya que es una forma especial de pago distinta de la compraventa (sin perjuicio de que se puedan aplicar analógicamente algunas normas de ésta), y por tanto no está incluida dentro del tenor literal del artículo 25 de la LAU.

RESUMEN

DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE

En este trabajo hemos analizado el artículo 25.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos a propósito de la RDGRN de 10 de diciembre de 2007, la cual establece que el derecho de adquisición preferente en favor del arrendatario únicamente se da en el caso de venta de vivienda arrendada, no siendo extrapolable a los casos de dación en pago, ya que se trata de una limitación legal del dominio que debe ser interpretada restrictivamente.

ABSTRACT

RIGHT OF FIRST REFUSAL

This paper analyses article 25.1 of the Urban Leasing Act in regard to the Decision of the Directorate-General of Registries and Notarial Affairs of 10 December 2007. The Decision establishes that the tenant has the right of first refusal only where the sale of the leased housing is concerned, and that said right cannot be extrapolated to cases of gift in payment, whereas the point at issue is a legal limitation of ownership that must be interpreted restrictively.

1.6. Responsabilidad Civil

LA DIVULGACIÓN DE UNA INFORMACIÓN INVERAZ COMO CAUSA DEL DAÑO RESARCIBLE. UNA APROXIMACIÓN A LOS DISTINTOS TIPOS DE DAÑOS (La golosina inocente)

por

JUANA RUIZ JIMÉNEZ
LOURDES TEJEDOR MUÑOZ
Profesoras Titulares de Derecho Civil. UNED

I. PLANTEAMIENTO

La noticia tuvo gran repercusión, y se difundió por diversos medios de comunicación como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de junio de 2002, pero fue un conocido programa de televisión en el que se

relataba el triste suceso, «muerte de menor por ingestión de una golosina», el que emitió una información no veraz, al utilizar, para ilustrar las imágenes, una golosina en forma de fresa, con unas características y tamaño que la hacían fácilmente distinguible de otras del mercado, pero diferente de la que causó el fatal desenlace. En el curso del reportaje emitido el 22 de agosto de 1994, se anunció incluso, que el fresón que aparecía en las imágenes había sido retirado del mercado por las autoridades sanitarias cuando lo cierto es que era totalmente inocuo y diferente del ingerido por el menor que falleció. Precisamente, la sentencia de 31 de octubre de 2007 del Tribunal Supremo, pone punto final a la indemnización por los daños causados a la empresa perjudicada por esta información inexacta, difundida por televisión, y nos sirve como punto de arranque para realizar un pequeño análisis de los tipos de daños resarcibles. Se pudo demostrar que el nivel de consumo de la golosina disminuyó como consecuencia de la emisión del programa de televisión, y quedó patente el perjuicio económico causado a la empresa. La cadena de televisión fue requerida notarialmente para que emitiese una rectificación, y así lo hizo el 29 de noviembre de 1994.

Hace ya algunos años que quedamos impresionados porque un acto tan cotidiano e intrascendente aparentemente, como consumir una golosina, produjera la muerte de un niño de tres años. Los padres del niño interpusieron una demanda de responsabilidad civil, que dio lugar a la conocida sentencia de 10 de junio de 2002 (*RJ* 2002/6198), en la que se abordaba el interesante tema de responsabilidad por productos. Los padres, en 1994, reclamaron contra la vendedora y la distribuidora de los caramelos. Se condenó a la empresa distribuidora de la golosina, por considerar que no se adoptaron «los demás cuidados y diligencias que exigía la naturaleza del producto» (art. 26 de la LGDCU), y se apreció concurrencia de culpa por parte del padre de la víctima, por considerarse que debió advertir que una golosina de gran tamaño podía ser peligrosa para un niño de corta edad. Se absolvió a la vendedora que vendió la golosina al padre. Y no se demandó al fabricante, que era italiano.

Se prohibió la comercialización del producto que causó la asfixia del menor, y se retiró del mercado. El Instituto Nacional de Consumo calificó la golosina (1) «como de riesgo para la salud y la seguridad de la población infantil».

(1) Se parte de la premisa que la gominola en forma de «fresón» cumplía las prescripciones reglamentarias. Es necesario resaltar que los productos cuando se ponen en el mercado deben ser seguros, es decir, que en condiciones normales o razonablemente previsibles de utilización, no presenten riesgos para la salud o la seguridad de las personas. Tal vez, el empresario productor podía haber hecho alguna advertencia en el etiquetado sobre su consumo, o sobre los riesgos que podía entrañar si era ingerida por niños pequeños. Además, los productos deben pasar un control que asegure la calidad de los mismos. Tal y como señala, acertadamente, SAN SEGUNDO, se entiende por calidad de un producto o servicio el conjunto de características que ha de reunir. La aptitud para la función que ha de desempeñar... por ello, como dice la autora: «la gestión de la calidad ha tenido un gran impulso en la industria, entre otras cosas, porque los consumidores están mucho más sensibilizados y no aceptan las deficiencias que hasta hace unos años se consideraban normales y casi inevitables sobre el tema del control de calidad», si bien, en un ámbito diferente puede verse el interesante artículo de SAN SEGUNDO MANUEL, T., «El control de calidad en la edificación», en el *Consultor Inmobiliario*, núm. 3, junio de 2001, págs. 41 a 51.

La sentencia de 10 de junio de 2002 ha sido objeto de diversos comentarios (2) y alguna que otra crítica por parte de la doctrina, incluso un prestigioso autor (3) encabezó un interesante artículo con el epígrafe de «La golosina asesina», pues bien, aquí analizaremos el caso contrario, el de «la golosina inocente». En suma, estas consideraciones generales nos sirven para introducirnos en el tema objeto de este breve comentario que se centra en qué daños deben ser indemnizados.

El caso juzgado por la sentencia de 31 de octubre de 2007, resuelve el recurso de casación contra la sentencia de 23 de mayo de 2000, de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13.^a), (AC 2001/1357), que acordó reducir la indemnización concedida por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Alcobendas, por los daños y perjuicios ocasionados a la entidad que comercializaba la tan citada golosina.

La empresa demandante consideraba que la fijación del monto de la indemnización no se hizo razonablemente, al no valorarse adecuadamente, tanto el daño emergente como el lucro cesante. Pues bien, como es sobradamente conocido y ha reiterado en múltiples ocasiones el Tribunal Supremo, la fijación de las indemnizaciones por resarcimiento de daños materiales o por compensación de daños morales no tienen acceso a casación, pues corresponde a la función de los tribunales de instancia la apreciación de la prueba, la propia sentencia de 31 de octubre de 2007, cita una nutrida jurisprudencia que a continuación recogemos:

«Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1990 [RJ 1990, 7982], 18 de julio de 1996 [RJ 1996, 5893], 14 de julio de 2000 [RJ 2000, 6884], 15 de marzo de 2001 [RJ 2001, 5979]], sólo susceptible de revisión por error notorio o arbitrariedad, cuando existe una notoria desproporción (SSTS de 20 de octubre de 1988 [RJ 1988, 7592], 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 700], 19 de diciembre de 1991 [RJ 1991, 9409], 25 de febrero de 1992, 15 de diciembre de 1994, 24 de marzo de 1998, 23 de noviembre de 1999, 5 de diciembre de 2000, 31 de enero de 2001, 25 de enero de 2002, 10 de junio de 2002, 3 de febrero de 2004, 28 de marzo de 2005, recurso de casación número 4185/989 de junio de 2005, 21 de abril de 2005, 17 de enero de 2006, 27 de febrero de 2006, 5 de abril de 2006, 9 de junio de 2006, 13 de junio de 2006 [RJ 2006, 4607], 16 de noviembre de 2006 [RJ 2006, 8130]) o se comete una infracción del Ordenamiento en la determinación de las bases tomadas para la determinación del quantum, SSTS de 15 de febrero de 1994 [RJ 1994, 1316], 18 de mayo de 1994 [RJ 1994, 4091], 21 de diciembre de 2006 [RJ 2007, 50]».

Antes de examinar qué ocurrió en el caso analizado, debemos recordar que la indemnización de daños y perjuicios intenta la reparación íntegra del daño causado al perjudicado, siendo común por la doctrina admitir que en nuestro Derecho rige el principio de «resarcimiento íntegro», es decir, el

(2) CILERO DE CABO, P., «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de junio de 2002 (RJ 2002, 5115): Responsabilidad del distribuidor por daños causados con defectos de fabricación» (BIB 2003/50)», en *Aranzadi Civil*, núm. 21/2002.

RUBI PUIG, A., y PIÑEIRO SALGUERO, J., *Muerte de un niño asfixiado con un caramelo. Comentario a la sentencia de 10 de junio de 2002*, enero de 2003, www.indret.com.

(3) YZQUIERDO TOLSADA, M., *Productos defectuosos (y frente a los daños que los mismos causan), Leyes defectuosas y sentencias defectuosas*, www.asociaciondeabogados.srccs.org

responsable del daño, habrá de indemnizar todos los daños imputables a su conducta o actividad, para intentar reparar o compensar cualquier menoscabo material o moral que haya sufrido el perjudicado.

Conforme establece el artículo 1.106 del Código Civil: «la indemnización de daños y perjuicios comprende no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor», hace pues referencia a dos de los pilares fundamentales de la indemnización y que la doctrina conoce con la denominación de «daño emergente» y «lucro cesante».

Como bien dice el profesor LASARTE (4), la traducción a dinero de la indemnización debe valorar dos componentes que, si bien son fácilmente teorizables, plantean en la práctica dificultades de concreción, el daño o pérdida sufrida por el acreedor (daño emergente) y la ganancia dejada de obtener por el acreedor a consecuencia del sufrimiento de la acción u omisión generadora de la responsabilidad extracontractual (lucro cesante).

II. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

Si hay algo que queda claro y demostrado es que tras la difusión de la noticia en una cadena de máxima audiencia, se originó el descenso en las ventas de la empresa demandante y como consecuencia de ello, el perjuicio económico. Sufrió un menoscabo patrimonial, un daño. En este punto la cuestión se ha centrado en la valoración de los mismos, según se desprende tras el análisis de la documental aportada.

Sin embargo, por la dificultad que entraña su cálculo, el problema se ha centrado en el denominado lucro cesante, es decir, la ganancia que se ha dejado de obtener por la conducta de un tercero. Como afirma Díez-Picazo, el problema de la valoración del lucro cesante es fácil si hay elementos de juicio previos para poder analizar los factores que pueden determinar la ganancia en un futuro (5). Esto es, si se trata de una empresa consolidada y con una larga trayectoria, tras un análisis de los distintos mecanismos del mercado y de las fluctuaciones del mismo, se estaría en condiciones de determinar una cantidad correspondiente al lucro cesante (6).

(4) LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil, II. Derecho de Obligaciones*, 11.ª ed., Madrid, 2007 pág. 190 y sigs.

(5) Díez-Picazo, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, II. Las relaciones obligatorias*, 5.ª ed., Madrid, 1996, pág. 687.

(6) La STS de 22 de junio de 1967 sintetizó los criterios doctrinales sobre lucro cesante en los siguientes términos: «El lucro cesante o ganancia frustrada ofrece muchas dificultades para su delimitación y límites, por participar de todas las vaguedades e incertidumbres propias de los conceptos imaginarios, y para tratar de resolverlas el derecho científico sostiene que no basta la simple posibilidad de realizar ganancia, sino que ha de existir una cierta probabilidad objetiva, que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto, y nuestra jurisprudencia se oriente en un prudente criterio restrictivo de la estimación del lucro cesante, declarando con reiteración que ha de probarse rigurosamente que se dejaron de obtener las ganancias, sin que éstas sean dudosas o contingentes, y sólo fundadas en esperanzas, pues no pueden derivarse de supuestos inseguros y desprovistos de certidumbre, por lo que estas pretendidas ganancias han de ser acreditadas y probadas mediante la justificación de la realidad de tal lucro cesante».

Al examinar los hechos producidos, creemos que la Sala, con un criterio coherente, pone de manifiesto que no se dan esos elementos, pues la empresa en cuestión fue constituida en el año 1992, por lo que el periodo que habría de servir de base para hallar una estimación real no sería suficiente y estaríamos ante simples esperanzas de ganancia. Es más, la propia demandante interpuso la demanda en verano de 1995 y no aportó documentación, según se deduce de los hechos probados, sobre los dos primeros trimestres de ese año. Podía, por ejemplo, haber aportado la propia contabilidad de la empresa.

En suma, lo que se trata de excluir del lucro cesante son hipotéticas o imaginativas ganancias o beneficios futuros, basados en meras hipótesis o suposiciones incluyéndose, exclusivamente, las ganancias que se pueden esperar con verosimilitud, en atención a las circunstancias del caso concreto, y que se han dejado de obtener como consecuencia del acto ilícito del tercero.

La jurisprudencia ha ido evolucionando en el reconocimiento del lucro cesante, ha pasado de tener un criterio rigorista en su cuantificación, y así lo declaran entre otras, la sentencia de 30 de junio de 1993 (*RJ* 1993/5340), que señala que: «el lucro cesante deber ser acreditado con rigor al menos razonable», 21 de octubre de 1996 (*RJ* 1996/7235) o incluso un criterio restrictivo para apreciarlo como establece la sentencia de 30 de noviembre de 1993 (*RJ* 1993/922), hasta llegar a considerarse que basta que existe una «alta probabilidad». Así, en la sentencia de 15 de junio de 1998 (*RJ* 1998/5550), habla de: «ganancias frustradas o lucro cesante que, con cierta probabilidad, fuera de esperar en el desarrollo normal de las circunstancias del caso», doctrina que también recogen las sentencias de 17 de julio de 2002 (*RJ* 2002/6552), de 26 de septiembre de 2002 (*RJ* 2002/8094), 14 de julio de 2003 (*RJ* 2003/4629). La mayoría de las sentencias de la esta Sala ponen el énfasis en la dificultad de la prueba, así las sentencias de 5 de noviembre de 1998 (*RJ* 1998, 8404), 8 de junio de 1996 (*RJ* 1996/4831), 24 de abril de 1997 (*RJ* 1997/3396), 5 de noviembre de 1998 (*RJ* 1998/8404), 29 de diciembre de 2001 (*RJ* 2001/1474) y 26 de septiembre de 2002 (*RJ* 2002/8094).

IV. ANÁLISIS SOBRE LA POSIBILIDAD DE DAÑOS MORALES

En primer lugar hemos de manifestar que una de las cuestiones que se suscitan en esta sentencia es la falta de seriedad de los medios de comunicación cuando emiten una información. No fueron lo suficientemente rigurosos antes de la divulgación de la noticia y de la imagen plasmada en el instante en que se facilitaba la información. El derecho a la información al que hace referencia el artículo 20.1.d) de la Constitución ha de contener una información veraz. La falta de diligencia, al contrastar la información produjo una confusión, debieron de cerciorarse que el producto mostrado era idéntico al que causó el daño. Es cierto que el fallecimiento del niño se produjo por la ingesta de una golosina denominada «fresón», sin embargo la que aparecía en pantalla no fue la causante del daño, sino otra diferente. Como se ha apuntado, en líneas anteriores, se dictó sentencia en su momento por la reclamación de los padres prohibiendo la distribución del producto que verdaderamente había causado el daño, retirándolo del mercado, pero no se correspondía con el que se había hecho referencia en el medio de comunicación, dicha golosina había sido fabricada por otra empresa y era de características diferentes e incluso de menor tamaño.

¿Es posible que el efecto de la incorrecta información produjese un daño moral a la empresa? ¿Es posible la identificación del prestigio comercial dañado con la existencia de daño moral? La Sala no entra a valorar la cuestión, aduciendo que: «La referencia al daño moral a la marca que se introduce en el motivo de casación no fue formulada en la instancia, por lo que es un concepto ajeno a los que pueden ser discutidos en este recurso de casación». Sin embargo, si declara que cuando el medio de comunicación emite la noticia no dice expresamente el nombre comercial de la empresa, por lo que no está claro que el consumidor medio identifique el producto con la entidad empresarial.

Empezaremos analizando, en primer lugar, la afirmación que hace la Sala respecto de la posible identificación del producto por el consumidor medio, con la empresa que lo fabrica. Si la golosina que fabricaba la empresa demandante tenía, como así parece, a tenor de los hechos probados, unas características específicas que no se daban en ninguna otra golosina parecida, no es necesario que se emita el nombre de la empresa que la fabrica, ni que los consumidores medios puedan identificar la golosina con su marca, pues los intermediarios o distribuidores conocedores del mercado pueden identificar el producto con la empresa productora. De hecho los distribuidores son los que dejan de comprar el producto en su condición de conocedores del mercado en ese ámbito.

La posibilidad de reparar los daños no patrimoniales en relación con las personas se materializa en la conocida sentencia de 6 de diciembre de 1912, pues hasta entonces se habían negado. Si nos trasladamos al momento actual, la posibilidad de que las empresas puedan sufrir daño moral, no es unánimemente acogida por la doctrina, aunque como se verá posteriormente sí por la jurisprudencia.

Considera GÓMEZ POMAR (7), que si el daño moral en las personas se puede manifestar en angustia, sufrimiento, preocupación, el daño moral en las personas jurídicas, como manifiesta la jurisprudencia del TS (8), hace referencia al prestigio y estima moral en el concepto pública. Considera el autor que es una vía que el Tribunal Supremo utiliza cuando hay un impacto negativo en una empresa que es difícil de probar, pero que realmente no se puede identificar con el daño moral tal y como está concebido para una persona (9).

(7) GÓMEZ POMAR, F., «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.ª, de 20 de febrero de 2002: el daño moral de las personas jurídicas», en *Working Paper*, núm. 105, octubre de 2002.

(8) Está haciendo referencia a la STS (Sala Primera) de 20 de febrero de 2002.

(9) Se comparten o no sus planteamientos es interesante la reflexión que el citado autor hace del tema, expresando que «...económicamente, la existencia de un daño no patrimonial de una empresa es una contradicción en los términos. Las empresas y, en general, las organizaciones, no son entidades capaces de experimentar utilidad o bienestar. Sólo los individuos tienen preferencias sobre el mundo que se traducen en funciones de utilidad. Las empresas, desde el punto de vista económico, se analizan como entes que disponen, más modestamente en términos conceptuales, nada más que de funciones de producción y de ingresos. De esta forma, la diferencia entre unos y otras en cuanto al efecto negativo de una noticia o información falsa es muy notable. Una pérdida de reputación o estima en un individuo puede causar no sólo pérdida de ingresos y oportunidades de relación en el futuro, sino también dolor, angustia, ansiedad, pena, desesperación, esto es, algo que no se puede compensar en dinero o en bienes que se cambian por dinero. Una pérdida de reputación o estima de una empresa no puede causar más que aumento de costes o pérdida de ingresos en el futuro, todo lo cual es, por definición, compensable por dinero. GÓMEZ POMAR, *loc. cit.*, pág. 4.

Sin embargo, como adelantábamos, la jurisprudencia ha sido menos exigente y en múltiples ocasiones ha concedido el daño moral, tanto a las personas físicas como a las jurídicas, tal y como establece la sentencia de 31 de mayo de 2007, que recoge la jurisprudencia constitucional, así: «el reconocimiento de derechos fundamentales de titularidad de las personas jurídicas necesita ser delimitado y concretado a la vista de cada derecho fundamental en atención a los fines de la persona jurídica, a la naturaleza del derecho considerado y a su ejercicio por aquélla (SSTC 223/1992 [RTC 1992, 223] y 76/1995 [RTC 1995, 76]). Aunque el honor es un valor referible a personas físicas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas (STC 214/1991 [RTC 1991, 214]). A través de los fines de la persona jurídico-privada puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad en el sentido de protegerla para el desarrollo de sus fines y proteger las condiciones de ejercicio de la misma. La persona jurídica puede así ver lesionado su derecho mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la infame o la haga desmerecer en la consideración ajena. En este caso, la persona jurídica afectada, aunque se trate de una entidad mercantil, no viene obligada a probar la existencia del daño patrimonial en sus intereses, sino que basta constatar que existe una intromisión en el honor o prestigio profesional de la entidad y que ésta no sea legítima (STC 139/1995 [RTC 1995, 139])».

Según el análisis realizado por ERDOZAÍN (10) sobre el tema, el Tribunal Constitucional: «ha ido evolucionando desde posiciones en las que no reconocía un derecho al honor de las personas jurídicas (véanse SSTC 107/1988 [RTC 1988, 107] y 121/1989 [RTC 1989, 121]) hasta enfoques más abiertos y flexibles que equiparan el honor de la persona jurídica con la “fama” comercial de una empresa o su prestigio. Incluso ha llegado a reconocer el Alto Tribunal el derecho al honor a una asociación que representaba intereses de un grupo religioso determinado frente a opiniones que negaban la existencia del holocausto (véase STC 214/1991 [RTC 1991, 214])».

En el presente caso, como hemos dicho, no se puede entrar a valorar si hubo o no daño moral, tal vez se hubiera podido plantear en la demanda que hubo una pérdida de oportunidades y que quedaron frustradas algunas de las expectativas de la empresa, lo que al ser un daño hipotético, exigiría ser demostrado.

V. CONCLUSIÓN

Observamos que existe una gran dificultad para cuantificar el lucro cesante aún en los supuestos en los que se den los requisitos para su reclamación, pues determinar una ganancia futura no es tarea fácil.

Nos parece acertada la tendencia del Tribunal Supremo en considerar que las empresas pueden sufrir daño moral cuando se está deteriorando su nombre con afirmaciones erróneas que dan lugar a un menoscabo de su imagen, aunque se extienda simplemente en el ámbito de actuación concreto en la que lleve a cabo su actividad profesional. No debemos olvidar que el daño moral no es resarcible, sólo se puede compensar.

(10) ERDOZAÍN LÓPEZ, J. C., «La protección de los datos de carácter personal en las telecomunicaciones», en *Aranzadi Civil*, núm. 1/2007, Pamplona.

BIBLIOGRAFÍA

- CILERO DE CABO, P., «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de junio de 2002 (RJ 2002, 5115): Responsabilidad del distribuidor por daños causados con defectos de fabricación» (BIB 2003/50), en *Aranzadi Civil*, núm. 21/2002.
- DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, II. Las relaciones obligatorias*, 5.^a ed., Madrid, 1996, pág. 687.
- ERDOZAIN LÓPEZ, J. C., «La protección de los datos de carácter personal en las telecomunicaciones», en *Aranzadi Civil*, núm. 1/2007.
- GÓMEZ POMAR, F., «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.^a, de 20 de febrero de 2002: el daño moral de las personas jurídicas», en *Working Paper*, núm. 105, octubre de 2002.
- LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil, II. Derecho de Obligaciones*, 11.^a ed., Madrid, 2007, pág. 190 y sigs.
- RUBI PUIG, A., y PIÑEIRO SALGUERO, J., *Muerte de un niño asfixiado con un caramelo. Comentario a la sentencia de 10 de junio de 2002*, enero de 2003, www.indret.com.
- SAN SEGUNDO MANUEL, T., «El control de calidad en la edificación», en el *Consultor Inmobiliario*, núm. 3, junio de 2001, págs. 41 a 51.
- YZQUIERDO TOLSADA, M., *Productos defectuosos (y frente a los daños que los mismos causan), Leyes defectuosas y sentencias defectuosas*, www.asociaciondeabogados.srccs.org

RESUMEN

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS

La información inveraz que emitió una cadena de televisión sobre los riesgos derivados de la ingestión de una golosina a la que de forma inexacta se le atribuyó la muerte de un menor y que ha dado lugar a una indemnización de daños y perjuicios, nos sirve como punto de partida para analizar la dificultad de indemnizar algunos daños. En concreto, nos centraremos en el problema que plantea la valoración del daño emergente y el lucro cesante.

ABSTRACT

PAYMENT FOR DAMAGES

Certain untrue information was broadcast by a television station about the risks of eating a type of candy inaccurately cited by the station as being responsible for the death of a child. This gave rise to a payment for damages. On the basis of this case, the paper analyses the difficulty of making payment for some types of damage. The paper specifically focuses on the problem of assessing indirect damage and loss of profits.